

CONSTANCIA SECRETARIAL
A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, marzo 02 del 2022

Auto No.41
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cali, marzo dos (2.) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2019-00026-00
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DEMANDADO	MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO
ASUNTO	PETICIONES VARIAS

4

PRIMERO: Presenta escrito el señor apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho, se aclare el auto No. 169 de fecha 31 de enero del 2022, en el sentido de que la medida de inscripción de la demanda, se está solicitando en el proceso VERBAL DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

No se accederá a dicha petición, toda vez que el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, se rige por los parámetros de la Sección Tercera del Código General del proceso, que trata sobre los procesos liquidatorios, como su nombre lo indica, además de lo anterior, el artículo 598 de la misma norma, que trata sobre las medidas cautelares en procesos de familia, indica: *“en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicaran las siguientes reglas:*

1º. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.....”

Razón por la cual es improcedente solicitar la inscripción de la demanda dentro de un proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, por lo que no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Presenta escrito el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho se aclaren los autos números 314 y 315 de fecha febrero 21 del 2022, en el sentido de que son para el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y no para la CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

Por ser procedente dicha petición, ACLARESE el auto 315, en el sentido de que la dicho auto es para el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y no para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA como erradamente se indicó, Por lo anterior, se desglosara dicho auto y se pasara para el cuaderno correspondiente a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

ACLARESE el auto No. 314 de fecha febrero 21 del 2022, en el sentido de que la petición se hizo para el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y no para el proceso de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. Asi mismo se deja sin efecto la parte resolutive del mismo, en el sentido de negar la inscripción de la demanda solicitada dentro del proceso de Liquidacion de Sociedad Patrimonial, por lo expuesto en el punto primero de esta providencia.

TERCERO: Presenta escrito el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se aclare la audiencia de fecha noviembre 2 del 2021, en la parte correspondiente a los INVENTARIOS Y AVALUOS, en el sentido de que se oficie a COLPENSIONES a fin de que se certifique el monto de los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales en el periodo correspondiente a febrero del 2013 a noviembre del

2014. Escuchada la audiencia nuevamente, se observa que le asiste razón al señor apoderado de la parte actora, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica en su parte pertinente, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que le asiste razón al señor apoderado judicial de la parte actora, se aclarara la etapa correspondiente a inventarios y avalúos, en el sentido de que el señor apoderado judicial de la parte actora solicito se oficiare a COLPENSIONES a fin de que certifique el monto de los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales en el periodo correspondiente a febrero del 2012 a noviembre del 2014, tal como quedo ordenado en el acápite denominado pruebas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali **03 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e585c36f749faef939cc703996786138d113d9a08681b08c46f37733fcd0f4

Documento generado en 02/03/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>